

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00073-00
<i>Accionante:</i>	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
<i>Accionada:</i>	BIOGER S.A. – E.S.P., AFINIA (CARIBEMAR DE LA COSTA)
<i>Derecho f/ta reclamado</i>	Derecho de petición debido proceso

Becerril, Cesar, martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por NICOLAS REYES BARCASNEGRAS, contra BIOGER S.A. – E.S.P., y AFINIA (CARIBEMAR DE LA COSTA) por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que el 20 de agosto de 2021 radicó un derecho de petición en la empresa BIOGER E.S.P., donde solicitaban una inspección al predio ubicado en la calle 13ª # 3ª – 3 Apto 02 Barrio Sourdis del Municipio de Becerril, la cual fue llevada a cabo y se confirmó que el predio referido se encuentra deshabitado. Indica que realizó una nueva petición para que se lleva a cabo una nueva visita al inmueble y se aplique el descuento, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, por lo que asegura que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita que sean amparados los derechos fundamentales deprecados, por tanto, se ordene a BIOGER que de respuesta de fondo y se de aplicación al descuento pendiente del apartamento por valor de \$ 13.714.000.00 lo cual debe ser notificado a la empresa Afinia.

4. PRUEBAS

- Copia de notificación por aviso del 9 de septiembre de 2021

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00073-00
Accionante	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
Accionado	BIOGER S.A.S. - ESP
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Copia resolución – decide reclamación
- Copia de ajuste de facturación
- Copia de derecho de petición del 15/02/2022
- Copia de factura de la factura de Afinia de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ debido a la pandemia COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a BIOGER ESP Y AFINIA, para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., hace uso al derecho a la réplica por medio de apoderado judicial, quien manifiesta lo siguiente:

"El Segundo hecho, no es un hecho, solo me consta que en el escrito de la tutela el accionante apporto copia de las peticiones presentadas el 15 de febrero de 2022 ante la empresa de aseo BIOGER. S.A.E.S.P, y las respuestas emitidas por esa empresa de fecha 25 de agosto de 2021, y 19 de febrero de enero de 2022, consultado los archivos físicos, digitales y el sistema comercial de la empresa, no existe reclamación presentada ante esta empresa del suministro de Nic-6946003, y dirección Calle 13No. 3A- 3 Apartamento 02 del Barrio Surdís, del municipio de Becerril Cesar. Es decir, Caribemar de la Costa no ha tenido conocimiento ni ha sido notificada de ninguna reclamación presentada por el actor sobre los conceptos del servicio de Aseo. (...)

El tercer hecho, es cierto consultado el sistema comercial de la empresa se verificó que el predio de Nic- 6946003, se encuentra desocupado, tal como se muestra con las imágenes captures registradas en la libreta de incidencia de este sistema comercial que se aportan a esta contestación. Como ya se dijo en el hecho segundo mi representada Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P es solo un recaudador del servicio de Aseo, que cualquier modificación corresponde practicarla la empresa prestadora del servicio de Aseo BIOGER, quien notificará a Caribemar de la Costa S.A.E.S.P. para dar aplicación a lo que ésta ordene.

El cuarto hecho, es parcialmente cierto ya que, respecto al servicio de aseo la empresa Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P solo realiza la actividad de facturación conjunta con la factura de energía conforme a la Ley 142 de 1994 artículos 146 y 147, en cuanto a la aplicación de la Resolución No. BEC-021-08-023, de fecha 20 de agosto de 2021, en la que se ordena el descuento del concepto de aseo por

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00073-00
Accionante	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
Accionado	BIOGER S.A.S. - ESP
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

valor de \$13.714, es decir que el valor a cancelar será de \$2,389, en la que se indica que la empresa BIOGER, estará procediendo con el descuento del mes de julio de 2021, Cesar y los tres meses siguientes en el caso que se encuentre desocupado del suministro identificado con el Nic-6946003, y dirección Calle 13No. 3A- 3 Apartamento 02 del Barrio Surdís, del municipio de Becerril.”

6.2. LA EMPRESA BIOGER S.A.S. - ESP: Habiendo notificada en debida forma no se pronunció sobre los hechos objetos de litigio.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00073-00
Accionante	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
Accionado	BIOGER S.A.S. - ESP
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la Empresa BIOGER ESP de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el ciudadano NICOLAS REYES BARCASNEGRAS el 15/03/2022 radicó una petición en la empresa BIOGER ESP, en cuya misiva solicita se lleve a cabo una nueva visita al apartamento ubicado en la Calle 13 No. 3A- 3 Apartamento 02 del Barrio Surdís, del municipio de Becerril Cesar, además que se de aplicación al descuento establecido en la resolución BEC 021-08-083 del 25/08/2021.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00073-00
Accionante	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
Accionado	BIOGER S.A.S. - ESP
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

entidad demandada, se observa el recibido de la misiva, lo cual se acompaña con los dichos del accionante, los cuales en este momento gozan de total veracidad, dado que la empresa requerida por infortunio no se refirió sobre el tema, aun cuando fue requerida por el Juzgado.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que dé una vez por toda la entidad otorgue respuesta a las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la omisión de LA EMPRESA BIOGER, lo que demuestra la inobservancia de sus deberes no solo con sus usuarios sino con la administración de justicia; dado que no hizo lo que le correspondía, es decir, dar una respuesta dentro del término otorgado por este Despacho.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al Dr. CARLOS MARIO URIBE ZIRENE quien se identifica con la CC. No. 10.766.432 de Montería en su condición de Representante Legal de la empresa BIOGER S.A. E.S.P. hoy BIOGER S.A.S. E.S.P., identificada bajo el NIT 806.006.669-8, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00073-00
Accionante	NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
Accionado	BIOGER S.A.S. - ESP
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano NICOLAS REYES BARCASNEGRAS, quienes se identifican con la C.C. 42.493.711, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a al Dr. CARLOS MARIO URIBE ZIRENE quien se identifica con la CC. No. 10.766.432 de Montería en su condición de Representante Legal de la empresa BIOGER S.A. E.S.P. hoy BIOGER S.A.S. E.S.P., identificada bajo el NIT 806.006.669-8, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por NICOLAS REYES BARCASNEGRAS, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)